



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **18/12/2020** y **18/12/2020**

65

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
4100133317032011000900	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	GUILLERMO TRUJILLO ANDRADE Y OTROS	INVIAS INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 17:56:04.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	
41001333300820180014900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIA MARIA QUINTERO DURAN	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 17:48:37.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	ELECTRONICO
41001333300820190008500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA CONSTANZA GARZON ALDANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 17:38:15.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	
41001333300820190023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PATRICIA NORIEGA MONTEALEGRE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 17:38:54.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	
41001333300820190030300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIBEL ACHIPIZ MEDINA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 17:49:57.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	ELECTRONICO
41001333300820190038000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JOSUE MOYANO CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 17:53:06.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000029 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO POLO PEREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 17:50:52.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	ELECTRON ICO
410013333008202000302 00	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	MONICA ALEXANDRA CHAVARRIA MARTINEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATE	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 18:01:31.	16/12/2020	18/12/2020	18/12/2020	ELECTRON ICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : GRUPO
DEMANDANTE : GUILLERMO TRUJILLO ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
RADICACIÓN : 41 001 33 31 703 2011 00009 00
No. AUTO : A.I. – 654

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art.68 de la ley 472 de 1997, los aspectos no regulados en dicha ley en relación con las acciones de grupo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en cuanto no contraríe la naturaleza de dicha acción.

Según el Art. 322 – inciso 2° del CGP, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se dicte por fuera de una audiencia, debe interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Y, cuando se trate de apelación de sentencias, el apelante debe con el recurso precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

En el caso de autos, la apoderada actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, no obstante omitió precisar, de manera breve, los reparos concretos que hace en contra de dicha decisión, limitándose a señalar que sustentará el recurso ante el Tribunal por cuanto es menester tener el expediente digitalizado y en este momento no lo tiene en su poder, y además porque se encuentra en la ciudad de Bogotá.

El Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por la apoderada actora para omitir la carga procesal que le corresponde en relación con el recurso, pues de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Acuerdos debidamente publicados y de amplio conocimiento en toda la comunidad jurídica, los apoderados y usuarios que requieran consultar un expediente lo pueden hacer solicitando la correspondiente atención por cualquiera de los canales de comunicación disponibles del juzgado, tales como correo electrónico

institucional, teléfono fijo y teléfono celular que el personal del juzgado adquirió para tales efectos, los cuales se encuentran ampliamente difundidos por la página web de la Rama Judicial, sin que la apoderada actora haya hecho uso de tales recursos, por lo que no es necesario que el proceso esté digitalizado para que la apoderada pueda cumplir con lo que le exige la norma, de mencionar con el recurso *“de manera breve, los repartos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

Ahora, el hecho de que la apoderada se encuentre en la ciudad de Bogotá, tampoco es argumento válido para omitir el cumplimiento de dicha carga procesal.

No obstante lo anterior, como quiera que la sustentación de todas maneras debe efectuarse ante el Superior, según lo indica la norma, que el presente asunto corresponde a una acción de naturaleza constitucional, y en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, el Despacho concederá el recurso, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados de dicha Corporación.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firma electrónica)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

MCPA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIA MARIA QUINTERO DURAN
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 2018 00149 00
No. AUTO : A.S. – 400

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), revocó el numeral tercero la parte resolutive de la sentencia fechada 25 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, en el sentido de que no hay lugar a la indexar la sanción moratoria; confirmándola en lo demás.

2° Dese cumplimiento a lo ordenado en el resolutive sexto de la sentencia de primera instancia, que ordenó librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NORMA CONSTANZA GARZÓN ALDANA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00085 00
No. AUTO : A.I. – 649

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 07, exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso, el cual se hallaba a Despacho para proferir sentencia anticipada de primera instancia. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir; exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Comoquiera que dicho desistimiento se presentó condicionado a la no condena en costas y que la parte demandada no se pronunció al respecto, dentro del término otorgado para el efecto en auto del 30 de noviembre de 2020 (Doc. 10, exp. Electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA NORIEGA MONTEALEGRE.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00230 00
NO. AUTO : A.I. – 653

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (doc. 04 exp. electrónico), mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

La señora SANDRA PATRICIA NORIEGA MONTEALEGRE, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición del 18 de mayo de 2018 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Mediante auto del 16 de agosto de 2019 se admitió la demanda, y trabada la Litis en debida forma, la demandada guardó silencio (fl.47 exp. físico).

Surtido el traslado de la demanda y encontrándose el proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en el reciente Decreto 806 de 2020, el apoderado de la entidad demandada allega escrito poniendo en conocimiento un acuerdo de transacción al que llegaron las partes de este proceso (doc. 01 exp. electrónico) y por su parte, el apoderado de la parte actora, Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado que hubo pago total de la sanción por la sanción de la moratoria reclamada con el presente medio de control (doc. 04 exp. electrónico).

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Así mismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se confirió en el poder, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado, sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguno frente a la comunicación de transacción que hiciera la parte demandada, pues con la solicitud que aquí se resuelve se está dando por finalizado el proceso, independientemente de las razones que llevaron a la interesada a desistir de las pretensiones de la demanda.

Finalmente el Despacho se abstendrá de condenar en costas, pues previo al desistimiento se allegó por la demandada solicitud de terminación del proceso por el contrato de transacción, lo que denota su coadyuvancia con la parte actora en poner fin al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora a través de su apoderado judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general otorgado (pág. 67-84 del doc. 01, exp. electrónico)

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente previo los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIBEL ACHIPIZ MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00303 00
NO. AUTO : A.I. – 650

1.-ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (Doc.03, del expediente electrónico), mediante la cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

2.-ANTECEDENTES.

La señora MARIBEL ACHIPIZ MEDINA, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición del 14 de junio de 2018, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; y de contera, se condene a la demandada a pagarle dicha sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de sus cesantías.

Mediante auto del 03 de diciembre de 2019 (fl.31, del expediente físico) se admitió la demanda, y trabada la *litis* en debida forma, la demandada presentó escrito de contestación (Doc.01, del expediente electrónico).

Encontrándose el presente proceso a la espera de resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, dadas las disposiciones contenidas en el reciente Decreto 806 de 2020, el apoderado de la entidad demandada allega escrito poniendo en conocimiento el contrato de transacción suscrito por los extremos procesales (Doc. 02, del expediente electrónico), y por su parte, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demandada dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada con el presente medio de control y solicita no se condene en costas.

3.-CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)"

Asimismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se han dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se le confirió en el poder, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado, sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguna frente a la comunicación de transacción que hiciera la parte demanda, pues con la solicitud que aquí se resuelve se está dando por finalizado el proceso, independientemente de las razones que llevaron a la interesada a desistir de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se precisa que si bien se trata de un desistimiento de pretensiones condicionado a que no se condene en costas, lo que en principio exigiría dar traslado del mismo a la parte demandada, para los efectos del Art. 316-4 del CGP, el Despacho obviará dicho trámite y se abstendrá de condenar en costas, pues previo al desistimiento se allegó por la demandada la solicitud de terminación del proceso por el contrato de transacción, lo que denota su coadyuvancia con la parte actora en poner fin al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora a través de su apoderada judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con CC. 80.211.391 y portador de la TP. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad

demandada, conforme al poder general conferido por escritura pública (Doc. 01 págs. 53-70, del expediente electrónico).

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: JOSUE MOYANO CALDERÓN
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 – 00380 – 00
NO. AUTO	: A.S. - 401

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1) Vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998 se señala el VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento; diligencia que se desarrollará de manera virtual, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria para las partes y para el Ministerio Público, de conformidad con el inciso 2° del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Dado el objeto de dicha audiencia, se requiere a la parte demandada para que a la referida diligencia, además de su apoderado, concorra también el representante legal del ente territorial, o en su defecto, funcionario delegado por éste y con amplias facultades para comprometer a dicha entidad en la presentación y aprobación de las respectivas medidas de protección que garantice el amparo de los derechos colectivos presuntamente vulnerado.

- 2) Como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta con auto admisorio del 13 de diciembre de 2019¹, correspondiente a informar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación de la localidad de este municipio, sobre la existencia del presente proceso y la decisión adoptada mediante dicho proveído, pese a que desde el 22 de enero de 2020, se encuentra elaborado el aviso para su retiro, el cual le fue remitido vía correo electrónico el 09 de noviembre de 2020², se dispone REQUERIR al actor popular, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con dicha carga procesal, bajo los parámetros indicados en el referido auto, acreditándolo oportunamente al proceso.
- 3) Por último, se reconoce personería adjetiva a la doctora **LINDA CUENCA ROJAS**, identificada con la CC. 26.427.298 y T.P. No. 206.745 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos del poder conferido, obrante a folio 71, del cuaderno principal N°01.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

¹ Folio 52 vto del Cuaderno Principal N°01.

² Ver documentos 01 y 02 del expediente electrónico.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO POLO PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00029 00
NO. AUTO : A.I. – 652

1.-ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (Doc.03, del expediente electrónico), mediante la cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

2.-ANTECEDENTES.

El señor GILBERTO POLO PÉREZ, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición del 26 de septiembre del 2018, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; y de contra, se condene a la demandada a pagarle dicha sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de sus cesantías.

Mediante auto del 25 de febrero de 2020 (fl.33, del expediente físico) se admitió la demanda, y trabada la *litis* en debida forma, la demandada presentó escrito de contestación (Doc.01, del expediente electrónico).

Encontrándose el presente proceso a la espera de resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, dadas las disposiciones contenidas en el reciente Decreto 806 de 2020, el apoderado de la entidad demandada allega escrito poniendo en conocimiento el contrato de transacción suscrito por los extremos procesales (Doc. 02, del expediente electrónico), y por su parte, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demandada dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada con el presente medio de control y solicita no se condene en costas.

3.-CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)"

Asimismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se han dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se le confirió en el poder, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado, sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguna frente a la comunicación de transacción que hiciera la parte demanda, pues con la solicitud que aquí se resuelve se está dando por finalizado el proceso, independientemente de las razones que llevaron a la interesada a desistir de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se precisa que si bien se trata de un desistimiento de pretensiones condicionado a que no se condene en costas, lo que en principio exigiría dar traslado del mismo a la parte demandada, para los efectos del Art. 316-4 del CGP, el Despacho obviará dicho trámite y se abstendrá de condenar en costas, pues previo al desistimiento se allegó por la demandada la solicitud de terminación del proceso por el contrato de transacción, lo que denota su coadyuvancia con la parte actora en poner fin al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora a través de su apoderada judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con CC. 80.211.391 y portador de la TP. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad

demandada, conforme al poder general conferido por escritura pública (Doc. 01 págs. 53-70, del expediente electrónico).

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : MÓNICA ALEXANDRA CHAVARRIAGA MARTÍNEZ
DEMANDADO : SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE SIBATÉ
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00302 – 00
NO. AUTO : A.I. – 648

La señora MÓNICA ALEXANDRA CHAVARRIAGA MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE SIBATÉ, tendiente a obtener el cumplimiento del Art. 159 del Código Nacional de Tránsito, y del Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional, y que se condene a la accionada a declarar la prescripción del comparendo que impuso a su nombre.

Dicha demanda correspondió inicialmente al JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C., quien mediante del 02 de diciembre de este año, se declaró sin competencia para conocer el asunto, por el factor territorial, dado que la accionante tiene su domicilio en la ciudad de Neiva, lo que implica que los competentes para impartir el trámite correspondiente sean en primera instancia los “*Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.*”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 (Expediente electrónico, documento 05); motivo por el cual este Despacho avoca conocimiento del asunto, por las razones invocadas por la citada autoridad judicial.

Ahora bien, una vez examinada la presente acción constitucional, se observa que debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por el Art. 10 de la Ley 393 de 1997 y los Arts. 161-3 y 162 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción constitucional de cumplimiento presentada por señora MÓNICA ALEXANDRA CHAVARRIAGA MARTÍNEZ en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO) DE SIBATÉ.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la autoridad accionada a través del funcionario de la respectiva dependencia (Secretario de Movilidad y/o Tránsito), o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones y al Agente del Ministerio Público, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos. De no ser posible su notificación personal, notifíqueseles la presente decisión por el medio más efectivo, a efectos de garantizar el derecho a la defensa de la autoridad accionada (art. 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO: SOLICÍTESE a la autoridad accionada, se sirva rendir un informe sobre los hechos de la demanda, concretamente sobre el

cumplimiento de las normas invocadas por la accionante como fundamento de la presente acción (Art. 159 del Código Nacional de Tránsito y Art. 818 del Estatuto Tributario Nacional), remitiendo copia del expediente administrativo o de los documentos que obren en sus dependencias respecto del referido asunto, para lo cual cuenta con tres (3) días, de conformidad con el Art. 17 de la Ley 393 de 1997.

Así mismo, informe si por el comparendo a que alude la accionante dicha Secretaría ha iniciado proceso de cobro coactivo o trámite judicial alguno de ejecución y en caso cierto cuál es el estado del mismo y remitir copia de lo actuado.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, que el fallo se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la admisión de esta acción (inciso 2° art. 13 de la Ley 393 de 1997).

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la autoridad demandada que cuenta con el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación, para comparecer al proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad al artículo 13 de la ley 393 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ